

aquellos *præmia patrum* que la literatura romana y algunos fragmentos de los jurisconsultos les señalaban sin pormenores exactos, y que se imaginaron en principio general que las disposiciones caducas eran atribuidas directamente al tesoro por las leyes Julia y Papia, se encontraron sumamente embarazados con aquel fragmento de Ulpiano. No pudieron hacer más que, ó negar la exactitud del manuscrito, como le hizo Gayo, que á las palabras *Hodie ex constitutione imp. Antonini* añadió la nota *Imo, ex lege Papia*, y que trató, por una trasposicion del texto, de hacer que aquella constitucion se encaminase á otro punto (1), ó reducir el alcance de la expresada constitucion únicamente á cambio de administracion financiera, en que el emperador Caracalla habia sustituido, en cuanto á la vindicacion de las caduca, en vez del *ærarium* ó tesoro público, el *fisco*, es decir, el tesoro imperial. Tal es el sentido que Pothier, que se conforma con las interpretaciones más avanzadas de J. Godeffroy y de Heineccio, emite en estos términos: «*Caduca igitur ex illa lege, ærario Populi Romani cedebant. Hodie ex constitutione imp. Antonini omnia caduca fisco vindicantur*» (2).

Pero desde que nos han sido devueltas las instituciones de Gayo desde que hemos sabido cómo habian sido llamadas por la ley Papia á la vindicacion de las *caduca*, en recompensa de su paternidad, las personas agraciadas por el mismo testamento, si tenian hijos (*qui in eo testamento liberos habent*), en qué orden eran llamadas aquellas personas y de qué modo, sólo á falta de ellas y en último lugar sucedia el tesoro público, se nos presenta con toda claridad el verdadero sentido de la constitucion de Caracalla. Aquel príncipe, que dejó en la historia del imperio una memoria sangüinaria á la par que fiscal, descartó el privilegio de la paternidad, y llamó al fisco, sin excepcion alguna, á la vindicacion de todas las *caduca*. Habia duplicado el impuesto del veinte sobre las herencias, sobre los legados y sobre las donaciones por causa de

(1) Gayo. Notas sobre el título xvii de Ulpiano.

(2) Pandectas de Pothier, número 308. Puede verse en el número 400 que Pothier, siguiendo las ideas emitidas por J. Godeffroy y por Heineccio, vislumbró algo del privilegio de los *patres* relativamente á la vindicacion de las *caduca*; pero reduce aquel privilegio al derecho en cuanto á los padres, de retener las disposiciones caducas que se encontraban con algun gravámen (*poterat is qui liberos habebat a se relictum retinere quamvis caducum factum*), y siempre se hizo una excepcion de la regla de la devolucion al tesoro público, al cual, segun el modo de ver de nuestros antiguos intérpretes, pasaba por ser la regla general. Nuestra antigua interpretacion, hasta el descubrimiento de las instituciones de Gayo, no habia llegado hasta ahí.

muerte (*vicesima hereditatum*), como tambien el de las emancipaciones, elevando uno y otro al diez, ó sea la décima parte; llenó las arcas de su tesoro de una manera no ménos lucrativa, y completó su sistema fiscal sobre las herencias y sobre los legados, atribuyendo al fisco todas las *caduca*. Los celibatarios y los casados que no tenian hijos eran siempre castigados, y los padres no eran recompensados, las leyes caducarias llegaron á ser completamente leyes fiscales. Caracalla no respetó, en la vindicacion de las *caduca*, más que el derecho concedido á los ascendientes y descendientes del testador, á quienes las leyes Julia y Papia habian conservado el *Jus antiquum*; y esta última circunstancia concluye de dar la plena inteligencia del fragmento de Ulpiano, que en su conjunto se halla concebido así: «*Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur, sed servato jure antiquo liberis et parentibus.*»

Ese hecho culminante de la constitucion de Caracalla nos da tambien la explicacion de la singularidad de que en ninguna parte de los fragmentos de jurisprudencia contemporánea de aquel emperador que han llegado hasta nosotros, como las *Reglas* de Ulpiano y las *Sentencias* de Paulo, ni en los fragmentos de una época posterior, no se encuentra mencion alguna del orden en que las *caduca* eran en otro tiempo vindicadas por los padres, ni aun indicacion exacta de lo que en rigor era aquella vindicacion; de manera que nuestros grandes intérpretes del derecho romano, esos hombres de erudicion tan vasta y tan penetrante, han permanecido en el error ó en una vaga incertidumbre acerca de ese asunto; y por último, para iniciarnos en esos misterios ha sido necesario el descubrimiento de las instituciones de Gayo, es decir, de un jurisconsulto que murió ántes del reinado de Caracalla.

Sin embargo, algunas indicaciones ligerísimas de esos derechos borrados han quedado como vestigios en diversos textos que pueden suponerse posteriores á la constitucion de Caracalla; encuéntranse algunos en la obra misma de Ulpiano, en que trata de aquella constitucion (1), y aunque esas indicaciones son levísimas, han

(1) *Reglas* de Ulpiano, tit. i, *De libertis*, § 21: «...Quod loco non adeuntis legatarii patres heredes fiunt.» En la imposibilidad en que se encontraba Gayo de entender ese texto, propuso que se leyese: *Præfecti ærarii heredes fiunt.*—Ibid, tit. xxv, *De fideicommissis*: «...Nec caducum vindicare ex eo testamento, si liberos habeat.» Gayo propone tambien que se lea: *Si ex libertis existat.*—Esas dos menciones del privilegio de la paternidad para la vindicacion de las *caduca* son las únicas que se encuentran en las *Reglas* de Ulpiano; una y otra no tienen más

dado lugar, no obstante, á esta objecion: ¿cómo se hablaban todavía de esos derechos de la partenidad para la vindicacion de la *caduca*, si era cierto que habian sido suprimidos por Caracalla? ¿Eso solo no obliga á buscar otra interpretacion á la constitucion de aquel príncipe?— Sucede algunas veces con las opiniones lo que con las modas: en los escritos se adopta otro estilo distinto del que usaron los que nos precedieron, y la vuelta á las cosas de otras veces al cabo de cierto tiempo parece una novedad. La interpretacion á que habian quedado reducidos nuestros antepasados por falta de las nociones que hemos adquirido en el dia, ha vuelto en el dia á caer bajo el imperio de la objecion que acabamos de exponer, y de nuevo se ha repetido que la innovacion de Caracalla se limitaba á trasladar la vindicacion de las *caduca* del tesoro público (*erarium*) al fisco ó tesoro imperial.

Hé ahí, á pesar de la autoridad de los escritores que en nuestros dias dan crédito á ella, una interpretacion que nosotros no podriamos admitir, y cuya inexactitud resalta á nuestra vista con gran número de pruebas.

En primer lugar, para nosotros se halla perfectamente demostrado que ya ántes de la constitucion de Caracalla la distincion entre el *erarium* y el *fisco*, aunque subsistente en principio y con un personal administrativo, era indiferente en realidad; que el fisco ó tesoro imperial era la idea dominante y absorbente, y que, especialmente en cuanto á las *caduca*, lo que ingresaba en el *erarium* era declarado perteneciente al fisco (1), mientras que, en

que un carácter incidental, pues la una viene á propósito de una cuestion de validez de emancipaciones controvertidas, en la cual Ulpiano expone las diversas distinciones de la controversia, y la otra acerca de un senado-consulta anterior, cuya disposicion tuvo por necesidad que referir por completo. Pero cuando el jurisconsulto llega al título especial de las *caduca*, no dice ya una sola palabra del derecho de los padres, y no habla de la vindicacion de las *caduca* para decir que todas ellas eran atribuidas al fisco, salvo el derecho de los ascendientes y descendientes, que gozaban el *ius antiquum*.

El otro texto presentado como objecion en el párrafo tercero del FRAGMENTUM VETERIS CUIUSDAM JURISCONSULTI, *De jure fisci*: «...Sane si post diem centesimum patres caducum vindicent, omnino fisco locus non est.» ¿Ese texto es de Paulo, como se piensa comunmente, ó de Ulpiano, ó segun otra conjetura, de algun otro jurisconsulto? Se ignora; pero en todo caso, como nada autoriza para decir que más bien es posterior que anterior á la constitucion de Caracalla, no podría ser de mucho peso en la objecion. En nuestra opinion es anterior.

(1) Así se ve ya en el edicto de Trajano sobre la prima que debía concederse á los que denunciaban por sí mismos su incapacidad para recoger, si es verdad lo que Paulo refiere en estos términos: «Ut si quis, antequam causa ejus ad *erarium* deferretur, professus esset eam rem quam possideret capere sibi non licere, ex ea partem *fisco* inferret...., etc.—Et probasset jam id ad *fiscum* pertinere, ex eo quod reductum esset a Praefectis *erario* partem dimidiam ferat.» (DIG., XLIX, 14, *De jure fisci*, XIII, pr. § 1.) En un rescripto de Adriano (*Ibid.*, § 4), y en un senado-consulta referido por Junius Mauritianus, que escribia en tiempo de Marco Aurelio: «Sena-

sentido inverso, áun despues de la constitucion de Caracalla, vuelve á encontrarse todavía anunciada en principio la diferencia entre los derechos del pueblo y los del fisco (1), prueba que la constitucion de Caracalla no la habia suprimido. Lo cierto es que, segun la máxima acreditada en tiempo de los emperadores, de que el pueblo por la ley de investidura transferia al príncipe todos sus poderes y todos sus derechos, en la práctica imperial hablar de aquellos derechos era lo mismo que decir los derechos ó el tesoro del príncipe, y áun conservando la dualidad de los términos y del personal administrativo, el fisco era la única realidad, era adonde iban á parar los escudos.

En segundo lugar, para sostener esa interpretacion restringida es necesario, no tan sólo suponer las interpelaciones de Triboniano en un gran número de textos incluidos en el Digesto, sino tambien poner en tortura la frase de Ulpiano, de manera que, á fuerza de ingenio, se la quite, variando el sentido natural de sus palabras, toda cohesion y toda marcha regular (2). ¿No es bastante la experiencia de Gayo?

tus censuit, ut perinde rationes in *erarium* deferat is á quo tota hereditas *fisco* evicta est, vel universa legata.» (*Ibid.*, xv, § 5). Todos esos textos están sacados de tratados sobre las leyes Julia y Papia; no se dirá que Triboniano ha sustituido allí la palabra *fisco* á la *de erarium*, pues que ambas palabras figuran á un mismo tiempo en la misma frase y en la misma disposicion. Denunciarse al *erarium*, llevar al *fisco* lo que no se podía recoger, y probar que aquello pertenecia al *fisco*, están colocadas allí en la misma línea. De esos textos puede concluirse que ya en tiempo de Trajano, de Adriano y de Marco Aurelio, como el procedimiento se seguia ante el prefecto del *erarium*, el *fisco* era el propietario que vindicaba, que recibia la herencia ó los legados por causa de caducidad.—El *fisco* aparece ejerciendo los mismos derechos en fragmentos de jurisconsultos anteriores á Caracalla, Juliano (DIG., xxx, *De legat.* 1, 96, § 1). Gayo (DIG., XLIX, 14, *De jure fisci*, 14), Junius Mauritianus (*Ibid.*, xv, § 5), y en un decreto y una constitucion de Septimio Severo, *circa delationes fiscales*, mencionadas por Ulpiano (*Ibid.*, 25), es fácil asegurar que Triboniano fué el que puso en todos esos fragmentos *fiscus* en lugar de *erarium*; pero ¿cómo conciliar entónces que en ese mismo título *De jure fisci* dejase con tanta frecuencia la palabra *erarium*, como se ve casi en cada párrafo en un texto de Junius Mauritianus (*Ibid.*, xv, §§ 1, 3, 4, 5 y 6), y en otro de Valente (*Ibid.*, 42)? Además, en la época de Justiniano se atendia mucho á esa sustitucion del lenguaje cuando en el texto mismo de una constitucion de aquel emperador leemos las dos palabras empleadas como sinónimas. «Bene a Zenone divo Memorio *fiscalibus* alienationibus prospectum est, ne homines qui ex nostro *erario* donationis vel emptiois.... accipiunt», etc.?

(1) PAULO, en sus sentencias, en las que no aparece más que una palabra acerca del derecho de los *patres*, en cuanto á la vindicacion de las *caduca*, lo que nos autoriza á presentar esa obra como posterior á la constitucion de Caracalla, que en nuestro entender habia suprimido aquellos derechos, tiene un título especial, denominado *De jure fisci et populii* (lib. v, tit. 12). LAMPRIDIO, seguramente mucho más posterior, al escribir la vida de Alejandro Severo, dice de aquel emperador que hizo un gran número de leyes llenas de moderacion, *De jure populii et fisci* (Vida de Alejandro Severo, § 16). Se ve, pues, que los dos términos quedaron siempre consagrados.

(2) Sobre la observacion exacta de que la puntuacion y la division por párrafos no tienen nada de auténtico, se trata de puntuar y dividir de este modo el fragmento de Ulpiano:—§ 1.º Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia *caduca* *fisco* vindicantur.—§ 2. Sed servato jure au-

En tercer lugar, en vano se tratará de dislocar esa frase, puntuarla y dividirla á voluntad; siempre quedará una palabra que denunciará la falsedad y el arreglo, la de *omnia*. Ese *omnia* es por sí solo un escollo, en donde naufraga la interpretacion restringida: *Omnia, sed servato jure antiquo liberis et parentibus*. Eso se comprende muy bien, eso es perfectamente exacto si la constitucion de Caracalla suprimió los derechos de los *patres* en la vindicacion de las *caduca*; pero si los conservó, entónces ya no se comprende, y llega á ser radicalmente falso: el fisco no vindicaba ya todas las *caduca*, porque para aquella vindicacion se hallaba ántes que él toda la serie de personas que tenian hijos y eran agraciadas en el mismo testamento. ¿Se pretenderá acaso decir que la palabra *omnia* no quiere expresar más que los arreglos entre el *ararium* y el fisco? Luego ántes habia entre ambos particion de las *caduca*, y el fisco, en lo sucesivo, debia tomarlas todas; ¿no es todo eso imaginario? Aun aceptada esa version imaginaria, ved la marcha de ese jurisconsulto metódico, á quien se le reconoce el dón de la lógica y de la claridad, que va á tratar en un título especial, *De caducis*, que en el párrafo primero da la definicion detallada de las *caducas*, y que en seguida é inmediatamente, en un segundo párrafo, nos dice: *Hodie omnia caduca fisco vindicantur*, sin ninguna indicacion intermedia, sin advertirnos con una sola palabra que ántes que el fisco se hallaba toda una serie de personas que tenian todos los derechos de paternidad, y guarda silencio acerca de ellas como si no existiesen. Eso difícilmente resiste al exámen. Por el contrario, áun cuando esos derechos de paternidad fuesen suprimidos en el momento á que se refiere ese *hodie*, nuestro jurisconsulto no dejaria de ser exacto.

Nos resta, sin embargo, decir una palabra acerca de la objecion sobre que se apoya esa interpretacion claudicante. No hablo del fragmento *de jure fisci*, porque nada me autoriza á hacerle posterior á la constitucion de Caracalla, sino de los dos párrafos tomados de las *Reglas* de Ulpiano, en los que todavía se hace mencion de los derechos de los *patres* á la vindicacion de las *caduca*. En cuanto á esos dos párrafos, podríamos limitarnos á hacer ob-

tiquo liberis et parentibus, caduca cum suo onere fiunt...., etc.—De ese modo era posible sus- traerse de la significacion tan exacta que envuelve aquella reserva de los derechos de los ascen- dientes y descendientes puesta á la vindicacion por el fisco. Hé ahí una cosa renovada de nues- tros autepasados; pero éstos se hallaban obligados á modificar el texto. Pues que careciendo de las nociones que poseemos en el día, les era imposible explicarle de otra manera.

servar el carácter incidental, ya señalado por nosotros, de la mencion que en ellos se encuentra, y la manera, por decirlo así, forzada con que aquella mencion incidental ha sido introducida allí históricamente. Quizá esa sería la mejor explicacion. Con todo, lícito nos será el hacer una conjetura, que entre tantas otras nada tiene de extraño, y es muy natural. Se sabe muy bien que Ulpiano, lo mismo que Paulo, sucesor de Papiniano, afamado ya en tiempo de Septimio Severo; Ulpiano, cuya vida se prolongó hasta el tiempo de Alejandro, escribió ántes, durante y despues del reinado de Caracalla. Supongamos que con su manuscrito de las *Reglas*, compuesto ántes de la constitucion de aquel príncipe y durante él, coincide aquella constitucion, el autor borra en el título especial *De caducis* lo que habia dicho del derecho de los *patres*, y escribe: *Hodie ex constitutione imperatoris Antonini omnia caduca fisco vindicantur, salvo jure antiquo liberis et parentibus*. Puede ser que hiciese la misma supresion en ciertos pasajes de alguna importancia; pero en dos párrafos aislados queda la mencion incidental de ese derecho, aunque suprimido, y en ese estado, el manuscrito, reproducido por los copiantes, fué puesto en circulacion. Hé ahí cosas que áun para nosotros, que tenemos la imprenta y las nuevas ediciones, ocurren con frecuencia, acerca de nuevas leyes que aparecen y cambian de repente la regla establecida, sin hablar de las ediciones puestas en circulacion, cuyas correcciones no pueden hacerse sino por medio de apéndices y de notas. Pues bien; los antiguos no tenian ni áun ese recurso; sus correcciones debian hacerse á mano, como hacemos las nuestras en los manuscritos, ó al márgen de nuestros libros de uso habitual. Sea lo que quiera de esta conjetura, todo el mundo convendrá en que si el derecho de los *patres* para la vindicacion de las *caduca* se hallaba todavía en vigor en la época en que Ulpiano dió á luz su *Regula*, el sitio ó lugar para tratar de él no era el en que se encuentra transitoriamente una mencion incidental y puramente nominal; pero que se hallaba por necesidad en el título mismo *De caducis*, despues de la definicion detallada dada por Ulpiano de lo que se entendia por *caduca* y ántes de la indicacion del fisco, pues que éste no entraba en la vindicacion sino á falta de *patres*. No podria explicarse de otro modo que por la supresion de ese derecho de los *patres*, cómo fué que Ulpiano, que habia escrito veinte libros sobre las leyes Julia y Papia, guardase sobre ellos un silencio tan

absoluto en el lugar mismo de sus *Regulae*, en donde era indispensable hablar de ellos, y cómo Paulo, que había escrito diez libros sobre las mismas leyes, guarda en sus *Sentencias* el mismo silencio en los títulos que más requerían que se hablase de ellas, como los de las instituciones de herederos, de los legados y de los fideicomisos. Esa supresión por la constitución de Caracalla queda, pues, para nosotros demostrada.

Pero ¿quedó permanente, ó fué revocada con posterioridad al reinado de Caracalla? Ese es un punto de la historia del derecho, sobre el cual, por falta de documentos suficientes, es imposible afirmar nada. Sólo algunas palabras sacadas de la novela de Justiniano, que contiene la abolición de los últimos vestigios de las *caduca*, pueden hacer pensar que el derecho de los *patres* se conservaría hasta entónces en aquella legislación. Por lo que hace á nosotros, nos cuesta mucho el creer en semejante hecho; interpretamos de otra manera la novela de Justiniano, y, sin embargo, nos inclinamos á creer, ó por mejor decir á suponer, sin que de ello pueda haber certidumbre, que la innovación fiscal de Caracalla no le sobrevivió largo tiempo.—Dion Cassio ha dicho de Macrino, su sucesor, que abolió las disposiciones de Caracalla en cuanto á las herencias y emancipaciones. Aunque el historiador aluda al impuesto del veinte que Caracalla había doblado, y que Macrino redujo á su cuota primitiva, puede darse á esa frase un sentido más general, y comprender también en él las disposiciones relativas á las herencias y legados caducos. Macrino fué el asesino de Caracalla, y necesitaba hacerse popular á expensas de aquél; era sabido por todos que él le había hecho asesinar. Su reinado, aunque muy corto, fué una continua reacción contra sus predecesores. Estaba un poco versado en el derecho, había sido abogado del fisco y procurador del *ærarium*, y decía que era vergonzoso el considerar como leyes la voluntad de un Comodo y de un Caracalla (1). No está, pues, fuera de la probabilidad el suponer que en las disposiciones de Caracalla, por él abolidas, fuesen comprendidas las relativas á las herencias, instituciones y legados caducos, para lo cual, como también para lo concerniente al impuesto, restablecería el derecho anterior. Hubo además otro emperador, acerca del cual, á falta de Macrino, puede hacerse igual suposición, Ale-

(1) J. CAPITOLIN., *Vida de Macrin.*, §§ 3 y 13: «Nefas esse dicere leges videri Commodi et Caracallæ et hominum imperitorum voluntates.»—LAMPRIDIO, *Vida de Diadumino*, § 4.

jandro Severo, de quien Lampridio nos dice que sancionó un gran número de leyes llenas de moderación sobre los derechos del fisco y del pueblo (1). Si se reflexiona cuán oneroso é intolerable debía ser en las sucesiones testamentarias la vindicación por el fisco de todas las *caduca*, no causará extrañeza el que todos y cada uno estuviesen impacientes por verse libres de semejante gravámen. Con la caducidad total en contra de los que no se hallaban casados, con más la medio caducidad en contra de toda persona que, aunque casada no tenía hijos, y las otras causas de caducidad, ó cuasi caducidad, y por encima de todo eso el fisco, apartando á todo el mundo de la vindicación de aquellas partes caducas, ó cuasi caducas, aún á los que tenían hijos, á excepción de los ascendientes y descendientes hasta el tercer grado, y apoderándose, por último, de todas ellas; todo eso reunido no ofrecía ya seguridad alguna para testador alguno. Una disolución de matrimonio, la muerte de un hijo del heredero instituido, ó del legatario, desconcertaba todas las precauciones adoptadas, y hacía que las herencias fuesen á caer en la sima del fisco. Restringir las liberalidades, limitándolas á los parientes más próximos que gozaban de la excepción, aún á los ascendientes y descendientes que gozaban el *jus antiquum*, no dejaba de ofrecer algún peligro; su muerte, ántes de la apertura del testamento, ó su renuncia, podía todavía abrir aquella caverna; el partido que podía tomarse era el de quedar intestado. Una gran restricción en el uso de los testamentos, á que tan apegados estaban los romanos, debía ser el resultado de las leyes caducarias, agravados por el predominio del fisco. Tal es el conjunto de las razones, que aún á falta de un documento formal, nos hacen creer que aquel predominio fiscal, ideado por Caracalla, no fué más que transitorio y no pasó del reinado de sus primeros sucesores. A otro período, el de la legislación cristiana, inaugurada por Constantino, nos parece más conforme á la marcha y á la tendencia general de los acontecimientos atribuir, á la par que la supresión de la pena impuesta al celibato y á la desgracia de no tener hijos, supresión sobre la cual poseemos una constitución expresa, la desaparición definitiva del privilegio de los padres en la vindicación de las *caducas*.

#### VENULEIUS SATURNINUS (fragm. 71).

(1) LAMPRIDIO, *Vida de Alejandro Severo*, § 15: «Leges de jure populi et fisci moderatas et infinitas sanxit.»

Ulpiano y Paulo (*Domitius Ulpianus*, fragm. 2462); (*Julius Paulus*, fragm. 2083). El uno originario de Tyro, y el otro natural de Padua. Emulos de talento y de gloria, ambos vivieron en tiempo de Papiniano, de quien uno y otro eran asesores; ambos subieron por las diversas dignidades del imperio á la de prefecto del pretorio. Ambos compusieron muchos escritos, que utilizaron los redactores de las *Pandectas* y de las *Notas críticas sobre los libros de Papiniano*; notas que más tarde fueron reprobadas por dos constituciones imperiales y despojadas de toda autoridad; ambos compusieron una obra elemental, cuyos fragmentos, que han llegado hasta nosotros, se colocan al lado de las de Gayo y forman la fuente en donde debemos estudiar la jurisprudencia de aquellos tiempos. La obra de Ulpiano lleva por título *Liber singularis regularum Ulpiani*, ó simplemente *Fragmenta Ulpiani*; y el de Paulo, *Julii Pauli sententiarum receptarum libri V*, ó simplemente *Pauli sententiarum libri V*.

| A. de R. | A. de J. C. |                                                                       |
|----------|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| (970)    | 217.)       | MACRINO ( <i>Opilius Macrinus</i> ).                                  |
| (971)    | 218.)       | HELIOGÁBALO ( <i>M. Aurelius Antoninus, cognomine Heliogabalus</i> ). |
| (975)    | 222.)       | ALEJANDRO SEVERO ( <i>Aurelius Alexander Severus</i> ).               |

Elevado al imperio á los diez y seis años, Alejandro Severo se rodeó de sabios consejeros, de jurisconsultos ilustres, entre los cuales se encontraba Ulpiano, y conservó todavía algunos años las letras, las ciencias y el derecho, que desaparecieron para mucho tiempo despues de él. Así es que los que examinan el derecho en sí mismo, prescindiendo de los acontecimientos políticos, señalan despues de Alejandro Severo un período nuevo. En efecto, en los reinados de los emperadores cuyos nombres acabamos de recorrer, bajo la proteccion de Adriano, de Antonino el Piadoso, de Marco Aurelio y de Septimio Severo, fué cuando el estudio de la jurisprudencia romana llegó á su más alto grado de esplendor. Multiplicábanse los jurisconsultos y sus discípulos tambien. Estos no se formaban ya siguiendo secillamente la práctica del Foro, sino que lecciones orales desenvolvian en cursos seguidos los principios de la ciencia. Quizá los profesores, cuya enseñanza no fué retribuida en un principio más que por los mismos discípulos, recibian

ya honorarios del tesoro público, y Marco Aurelio, al crear cátedras públicas de elocuencia y de filosofía, habia quizá hecho lo mismo por lo respectivo al derecho. Cada dia aparecian obras nuevas, eran comentarios sobre el edicto de los pretores ó de los procónsules (*ad edictum; ad edictum provinciale*), tratados sobre las funciones de los magistrados (*De officio præfecti urbi, proconsulis, etc.*), libros extensos sobre el conjunto del derecho (*Digesta, Pandectæ*), ó en fin, compendios ó lecciones elementales (*Institutiones, Regulae, Sententiae*). Los jurisconsultos eran elevados á las dignidades más eminentes; eran consejeros del príncipe, cónsules, prefectos del preterio, prefectos de la ciudad. Pero, de repente, despues de Alejandro Severo, su serie se nos presenta bruscamente interrumpida, y durante largo tiempo no encontramos en la historia más que la turbulencia militar llevada á su colmo, emperadores de algunos meses, elevados y depuestos alternativamente, ejércitos que se batían en diversos puntos por el triunfo de sus candidatos, y treinta prependientes al imperio, que en el espacio de algunos años aparecen y se destruyen.

| A. de R.                                                                                | A. de J. C. |                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| (988)                                                                                   | 235.)       | MAXIMINO ( <i>Julius Maximinus</i> ).                                  |
| (990)                                                                                   | 237.)       | GORDIANO I Y GORDIANO II ( <i>Gordianus I et II</i> ).                 |
| (Méno de dos meses despues) MÁXIMO Y BALBINO ( <i>Maximus Pupienus et Balbinus</i> ).   |             |                                                                        |
| (991)                                                                                   | 238.)       | GORDIANO III.                                                          |
| (997)                                                                                   | 244.)       | FILIPO ( <i>Philippus Arabs</i> ).                                     |
| FILIPO, padre, <i>Augusto</i> ; FILIPO, hijo, <i>césar</i> .                            |             |                                                                        |
| (1002)                                                                                  | 249.)       | DECIO ( <i>Decius</i> ).                                               |
| (1004)                                                                                  | 251.)       | GALLUS HOSTILIANO Y VOLUSIANO ( <i>Gallus Hostilius et Volusius</i> ). |
| (1006)                                                                                  | 253.)       | EMILIANO ( <i>Æmilianus</i> ).                                         |
| (Tres meses despues) VALERIANO I Y GALIENO ( <i>Licinius Valerianus et Gallienus</i> ). |             |                                                                        |

Los mismos, y Valeriano II, *césar*.

En esa época fué cuando comenzaron á aparecer los pretendientes, que bien pronto, en número de treinta, encendieron las guerras civiles por todos los puntos del imperio, y concluyeron por matarse unos á otros.

| A. de R.                    | A. de J. C. |                                    |
|-----------------------------|-------------|------------------------------------|
| (1013                       | 260.)       | GALIENO (solo).                    |
| (1021                       | 268.)       | CLAUDIO II ( <i>M. Claudius</i> ). |
| (1023                       | 270.)       | AURELIANO ( <i>Aurelianus</i> ).   |
| (1028                       | 275.)       | TÁCITO ( <i>Tacitus</i> ).         |
| (1029                       | 276.)       | FLORIANO.                          |
| (Tres meses despues) PROBO. |             |                                    |
| (1035                       | 282.)       | CARUS CARINUS Y NUMERIANUS.        |
| (1036                       | 283.)       | CARINO Y NUMERIANO (solos).        |

En medio de esa rápida sucesion de príncipes, el historiador debe fijar sus miradas en dos cuadros generales, que no se colocan bajo ningun reinado en particular, porque se desarrollan cada dia; esos cuadros son, en lo interior la propagacion de la religion cristiana, y en lo exterior las irrupciones de los bárbaros:

#### PROPAGACION DEL CRISTIANISMO.

En el reinado de Tiberio, los apóstoles recorrieron las provincias del imperio, habian esparcido en derredor suyo la religion nueva, que anunciaban á los pueblos. Aquella moral pura, aquella idea grande de la divinidad, hacian fuerte impresion en los ánimos y cubrian de ignominia y del ridículo los principios y los dioses del paganismo. Como fe, el polyteismo, abandonado ya por la filosofía y por las clases elevadas de la sociedad romana, iba desapareciendo de dia en dia, no existia ya más que como institucion, como culto exterior, en las costumbres y en las prácticas de la vida pública y de la privada. La creencia de los apóstoles, que venia á efectuar la más grande revolucion social, no por medio de la fuerza sino por el espíritu, por el sentimiento, atraia á sí á los grandes y á los pequeños, á los débiles y á los fuertes, á los pobres y los ricos. El número de las personas que á ella se afiliaban se aumentó rápidamente; las iglesias en donde se reunian se multiplicaron, todo contribuia entre los particulares en el orden privado á propagar la religion cristiana. ¿Sucedia lo mismo en la esfera del gobierno?

No se ha considerado bastante este punto bajo el aspecto de las leyes políticas. Hasta aquí hemos hecho ver el derecho sagrado de Roma estrechamente unido al derecho público, y formando una parte integrante de él. Los pontífices eran magistrados del pueblo

nombrados en las elecciones como los demas funcionarios, é intervenian en los asuntos graves del Estado; el primer poder de derecho público, el emperador, era tambien el primer poder del derecho sagrado; era el soberano ó supremo pontífice. La unidad de las leyes religiosas no era ménos esencial al gobierno que la unidad de las leyes políticas, pues que aquellas leyes se confundian unas con otras. Aquella unidad habia sido producida siempre precisamente por la pluralidad de los dioses. Si una provincia recién agregada á Roma tenia divinidades nuevas, eran bien recibidas; se las levantaba templos, se las daba sacerdotes y el sistema religioso no se perturbaba ni por un momento; los dioses del paganismo eran muy poco exigentes. Mas cuando apareció una religion, que revelando la existencia de un solo Dios infinito, no podia ser admitida sin echar por tierra las instituciones vigentes; una religion que establecia sacerdotes independientes de la eleccion de las autoridades civiles; que se separaba enteramente del poder público, y que decia: «Mi imperio no es de este mundo, sino de otro»; entónces el derecho público se vió atacado en una de sus bases fundamentales. Los jefes del gobierno debieron pensar en defenderle, ó en variarle totalmente, y adoptaron el primer partido. Por más absurdo que fuese el polyteismo, el hombre no se desprende fácilmente de sus errores, sobre todo cuando á ellos se halla unido el gobierno de un grande imperio. Como emperadores y como soberanos pontífices, los príncipes trataron de concluir con una religion que amenazaba al derecho del Estado, y para cumplir sus designios emplearon los medios más violentos: los de la fuerza y de las crueldades, que su carácter feroz inspiraba á la mayor parte de ellos. Las persecuciones de Neron, de Domiciano, de Verus y de Galo no hicieron más que mártires; los cristianos se multiplicaban en medio de los padecimientos; la religion se esparcia más radiante y más venerada, y bien pronto aquellas vastas provincias vieron dividirse á sus habitantes en dos clases muy distintas: los cristianos y los paganos. Si una guerra, una peste, ó cualquiera otra calamidad asolaba al imperio, los paganos lo atribuian á las innovaciones funestas de los cristianos, y éstos á la ceguedad y obstinacion de los paganos.

Los jurisconsultos, hombres de la ley reinante y las instituciones, fueron en la lucha contra el cristianismo naciente los auxiliares de los jefes del gobierno, y con frecuencia sus ministros,

como depositarios de los poderes públicos. Su filosofía, procedente de la Grecia, naturalizada en Roma, y cultivada por ellos como la madre de todas las ciencias, había ido sustituyendo progresivamente al derecho civil quiritaro, derecho materialista, exclusivamente propio de los ciudadanos, otro derecho más racional y más amplio, accesible á todos los hombres; pero le habían hecho con el auxilio de procedimientos ingeniosos, proclamándole derecho civil, y tomando su lugar cuando aparentaba colocarse únicamente á su lado. El cristianismo fué para ellos un enemigo del Estado y de las instituciones, que era necesario rechazar; tal vez un rival de su ciencia filosófica, que con su sencillez la iba á destruir radicalmente. No obstante, permitido nos será conjeturar que su moral iba á ilustrarse, sin que ellos lo supiesen, con las nuevas luces de aquel enemigo; que la influencia de las doctrinas evangélicas penetraba indirectamente en su filosofía, y que aún cuando se hallaba perseguido y proscrito, el cristianismo obraba sobre los progresos de la jurisprudencia y de la legislación en una esfera más extensa y más dulce para la humanidad.

#### IRRUPCION DE LOS BÁRBAROS.

Los romanos, en los bosques de la Germania y al otro lado del Danubio, llevando por delante pueblos salvajes y libres, habían lanzado hácia el Norte grandes masas de hombres. Una gran fuerza de compresion retenia á muchas naciones acumuladas en territorios frios ó incultos, pero la fuerza disminuyó, los ejércitos romanos fueron debilitándose, la barrera fué franqueada por diversos puntos, y la reaccion condujo á aquellas naciones hácia el imperio. En tiempo de Domiciano, en el de Adriano, en el de Marco Aurelio, en el de Gallus y en el de cada emperador, se veia á los bárbaros avanzar por las tierras romanas, retirarse á los bosques con su botin, volver á aparecer en mayor número, regresar otra vez á sus selvas, y cada vez más alentados, desplegar en sus nuevas excursiones más audacia y más fuerza. Algunos emperadores los alejaron dándoles dinero, pero atraídos entónces por la codicia y por el incentivo del pillaje los scitas, los godos, los sarmatas, los alanos, los cattes, los quados y los francos, fueron presentándose unos en pos de otros, y bien pronto casi todos á la vez.

Así preludiaban las terribles irrupciones que debian algun dia fraccionar el imperio y destruirle.

Tal era en lo interior y en lo exterior la situacion crítica del Estado, cuando Diocleciano fué llamado á empuñar las riendas del gobierno.

| A. de R. | A. de J. C. |                                                              |
|----------|-------------|--------------------------------------------------------------|
| (1037    | 284)        | DIOCLECIANO ( <i>Diocletianus</i> ).                         |
| (1039    | 286)        | DIOCLECIANO Y MAXIMIANO AA. ( <i>Maximianus Herculeus</i> ). |
|          |             | CONSTANCIO Y GALERIO (césares).                              |

Elevado desde una familia de libertos al rango de los emperadores, Diocleciano, con su energía, disipó las turbulencias, restableció la disciplina en las legiones, hizo retroceder á los bárbaros, y dió alguna estabilidad al trono que ocupaba.

Fué uno de los emperadores más fecundos en rescriptos y constituciones sobre materias de legislación, si hemos de juzgar por los extractos que de ellas nos han quedado, pues con su nombre encontramos más de mil y doscientas en el código de Justiniano. Lo que hizo más notable su reinado en la historia del derecho fué el cambio final que llevó á cabo en el procedimiento, sustituyendo definitiva y generalmente el conocimiento extraordinario al sistema de las instancias organizadas por la fórmula. En el orden político, la division del imperio y del gobierno entre dos *augustos* y dos *césares* fué la institucion capital más notable.

DECADENCIA DEL PROCEDIMIENTO FORMULAR Ó DEL *ordo judiciorum*.—EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (*judicia extraordinaria*) LLEGA Á SER EL DERECHO COMUN.—JUECES PEDÁNEOS (*judices pedanei*).

Así como el procedimiento formular no substituyó bruscamente y sin transicion al sistema de las acciones de la ley, sino que fué preparado y conducido gradualmente, así tambien sucedió lo mismo con la desaparicion que á su vez sufrió el sistema formular, y con el reemplazo definitivo de aquel sistema por el procedimiento extraordinario.

El principio de la *cognitio extraordinaria*, consistente en que el magistrado conocia del negocio y le resolvia por sí mismo, existia ya en el sistema de las acciones de la ley y en el de las fórmulas. Era el ejercicio más sencillo, ménos ingenioso y ménos sabio del

poder judicial. Sólo en los dos primeros sistemas del procedimiento romano, y sobre todo en el de las fórmulas, no existía sino como una excepcion. El procedimiento por fórmulas, que presentaba la separacion del *jus* y del *judicium*, la garantía del juez jurado, elegido y aceptado por las partes, y el reglamento formular de la mision de aquel juez; aquel procedimiento era el derecho romano. El magistrado no conocía ni decidía por sí mismo, sino como mediada extraordinaria (*extra ordinem*) en los casos en que su *juris-dictio* podía terminar el asunto, en los casos en que tenía necesidad de hacer uso de su *imperium*, en los casos en que no había accion abierta, según el derecho civil y edicto, y en los que se recurría extraordinariamente al poder del magistrado (*cognitio extraordinaria, persecutio*, y no *actio*). Mas bajo el régimen imperial, en que la omnipotencia del príncipe se afirmaba de día en día, en que su voluntad y sus decisiones era una autoridad suprema, en que los asuntos avocados ó llevados ante él se multiplicaban, y en que sus oficiales, su prefecto del pretorio y sus lugartenientes participaban, por delegacion, de los poderes de su amo, el uso de las *cognitiones extraordinariae* se aumentó considerablemente, el príncipe no juzgaba siempre por sí mismo los asuntos que intervernía extraordinariamente; delegaba con frecuencia el conocimiento, ya al Senado, ya á un oficial, ya á un ciudadano; mas como no se empleaban fórmulas ni se observaba el orden de los procesos (*ordo judiciorum*), y como aquel á quien se había cometido el conocimiento pronunciaba sin distincion en su calidad de *jus* y de *judicium*, había siempre procedimiento extraordinario (*cognitio extraordinaria*).

Hé ahí lo que había ido introduciendo el uso acerca de ese punto, aún antes de las disposiciones de Justiniano. Por otra parte, ya en aquella época se había perdido toda huella de aquellas listas anuales de jueces jurados, de aquellas decurias formadas anualmente en el Forum, en medio del pueblo, y anunciadas públicamente por carteles. Todo nos indica que aquellas instituciones de la república, conservadas durante algun tiempo bajo el imperio, habían caído en desuso, y que la eleccion del juez no se encontraba ya encerrada en los mismos límites, y no se hacía ya con sujecion á las mismas reglas.

En ese estado de cosas fué cuando Diocleciano, por una constitucion que encontramos inserta en el *Código de Justiniano* (año

de Jesucristo 294), mandó á los presidentes de las provincias que conociesen por sí mismos de todas las causas, aún de aquellas para las que ántes se acostumbraba dar jueces. Aquella regla, que, según los términos de la constitucion, parecía que no debía aplicarse más que en las provincias, se generalizó para todo el imperio. Diocleciano reservó á los presidentes el derecho de dar á las partes jueces inferiores, cuando sus ocupaciones públicas, ó la aglomeracion de causas les impedian conocer por sí mismos (1), pero la remision ante aquellos jueces no se hacía ya conforme al sistema formulario, con distincion de *jus* y de *judicium*, arreglando su mision por medio de una fórmula; era una remision de todo el conocimiento. El procedimiento por fórmulas había caído completamente. Lo que era la excepcion había llegado á ser la regla; todos los procedimientos eran extraordinarios. El *jus* y el *judicium*, el oficio del magistrado y el del juez quedaron confundidos. A los magistrados se les dió el nombre de *judex, judices majores*.

Desde entonces la palabra accion, por segunda vez, varió completamente de sentido, y las excepciones y los interdictos, esas instituciones del procedimiento formular, perdieron su verdadero carácter.—La accion no era ya, ni como en tiempo de las acciones de la ley, una forma determinada y sacramental de proceder, ni como en tiempo del sistema formular, el derecho conferido por el magistrado de proseguir ante un juez el litigio, ni la fórmula que confería y arreglaba aquel derecho. La accion no era ya más que el derecho que resultaba de la legislacion misma de dirigirse á la autoridad judicial competente directamente en reclamacion de lo que á cada uno se le debía, ó bien el acto mismo de aquella reclamacion, de aquella instancia. La palabra excepcion en realidad no tenía ya significacion alguna; no era ya una restriccion puesta por el magistrado al poder de condenar conferido al juez; era un medio de defensa que el defensor hacia valer ante el tribunal.—Los interdictos no existían ya verdaderamente. En los casos en que los hubiese concedido el pretor, había una accion para ejercitarla directamente ante la autoridad judicial competente. Sin embargo, la destruccion en la forma no parecía tan radical. Del

(1) «Placet nobis, Presides de his causis, in quibus, quod non ipsi possent cognoscere, ante hac pedaneos judices dabant, notionis suae examen adhibere: ita tamen, ut, si vel propter occupationes publicas, vel propter causarum multitudinem, omnia hujusmodi negotia non potuerint cognoscere, judices dandi habeant potestatem». Cód., 3, 3, *De pedaneis judicibus*, 2, const. Dioclec. y Maximian.